



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 39 De Viernes, 17 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220111800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alberto Mario Rodriguez	Monica Beatriz Sereno Barraza	16/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320210098200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coasmedas	Jean Paul Becerra Vides	16/03/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320220035100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Damaris Melissa Mercado Carrillo	16/03/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320220102000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Milena Del Carmen Solano Sepúlveda	16/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.
08001418901320210105800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Servicios Coomultrabserv	Miguel Angel Niebles Reales	16/03/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320220006300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopmulma Cooperativa Multiactiva Mya	Brayan Luis Bravo Matos	16/03/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 17 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

f25a5e14-cc0b-441c-bbc6-6a86e3dc9aaf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 39 De Viernes, 17 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220089700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Financia Ya S.A.S.	Noladys Cecilia Adarraga Pertuz	16/03/2023	Auto Rechaza - No Subsanó 03.
08001418901320220108200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Barros Mendoza	Fabian Andres Castillo Escorcia	16/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320220107700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Shey Salcedo Moreno	Sergio Alberto Pacheco Paez	16/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320220110900	Verbales De Minima Cuantia	Amed David Acosta Orozco	Julia Feligna Aragon Luquez	16/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901320220021700	Verbales De Minima Cuantia	Inmobiliaria Salomon Sales Y Compañía Sa	Hugo Santana Barrera	16/03/2023	Auto Requiere - 03.

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 17 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

f25a5e14-cc0b-441c-bbc6-6a86e3dc9aaf



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320220111800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALBERTO MARIO RODRIGUEZ CC 72191247

DEMANDADO: MONICA BEATRIZ SERENO BARRAZA CC 32744566

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 16 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento de pago, presentado por el demandante ALBERTO MARIO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía 72191247, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá informar dónde se encuentra el original del título valor del cual se pretende su ejecución; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11º del artículo 82, artículo 245 del CGP, y el artículo 624 del C de Co.
2. Deberá allegarse las evidencias correspondientes de la forma como se obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada, en atención a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
3. Informar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art 82 del CGP.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143fa0cfa2863edcdb0002d0d1989f9bfc45e2334acd11f44acb9c9b5c8e0ac3**

Documento generado en 16/03/2023 03:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210098200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS" NIT:
860.014.040-6
DEMANDADO: JEAN PAUL BECERRA VIDES C.C NO. 1.143.119.509

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$969.875.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	\$18.000.00
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	\$987.875.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de: NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ML. (\$987.875.00)

Barranquilla, marzo 16 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (987.875.00)
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07988802eb2c13a8719f653eb505b598cc094dd34580e1db5b821b2b8360331e**

Documento generado en 16/03/2023 11:31:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICACIÓN: 08001418901320220035100

ROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA NIT 860032330 - 3

DEMANDADO: DAMARIS MELISSA MERCADO CARRILLO CC 22741092

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	663.076.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	\$ 663.076.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de: SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$663.076.00)

Barranquilla, marzo 16 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$663.076.00).
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 4.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a776ccba894d6a9d8925733bdcd9a6533a007c75d81d45fbf78bc8c0ce6c5e**

Documento generado en 16/03/2023 11:31:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RAD: 08001418901320210105800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOMULTRABSERV NIT 900.435.405 - 1

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL NIEBLES REALES CC. 1.143.427.684

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	175.000.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	9.700.00
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	\$ 184.700.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de: CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$184.700.00).

Barranquilla, marzo 16 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$184.700.00).
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 4.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1695df97a453c69762265ffe59e8c31944e6d7c12b66bc79ffa4a221002655**

Documento generado en 16/03/2023 11:31:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220006300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPMULMA -COOPERATIVA MULTIACTIVA M&A NIT. 901.226.018-1
DEMANDADO: BRAYAN LUIS BRAVO MATOS C.C NO 1.143.115.839 Y LUZ ESTHER GOMEZ BAENA C.C No 33.066.597

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$350.000.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	\$37.000.00
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	\$387.000.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de: TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/L. (\$387.000.00), y le informo que se reitera solicitud de requerimiento al pagador.

Barranquilla, marzo 16 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

Visto el anterior informe de secretaría, se procederá a probar las costas. De igual manera, en providencia de agosto 31 de 2022, el Despacho ya se pronunció acerca de la solicitud de requerimiento al pagador, a lo cual se remitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (387.000.00)
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Negar la solicitud de requerimiento al pagador, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído de fecha 31-08-2022.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 3165761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1f71824150f3cb0f2d45d51ef660c15a95329f397ef46000b1dbfef224ced3**

Documento generado en 16/03/2023 11:31:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320220089700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIA YA SAS NIT 900508065-5

DEMANDADO: NOLADYS CECILIA ADARRAGA PERTUZ CC 22675662

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual fue inadmitida en auto de fecha 27 de febrero de 2023, y en la cual, después de revisado el correo electrónico del Despacho entre los días del 28 de febrero al 07 de marzo de 2023, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda de la referencia. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 16 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles la demanda de la referencia a través de providencia de fecha 27 de febrero de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, dicho auto de inadmisión que fue debidamente notificado por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 28 de febrero de 2023.

Encuentra entonces esta Agencia que, a día de hoy no se le ha dado cumplimiento a lo requerido en dicho auto y por tanto es del caso rechazar la demanda de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda de ejecutiva promovida por FINANCIA YA SAS NIT 900508065-5, en contra de la demandada NOLADYS CECILIA ADARRAGA PERTUZ CC 22675662, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9f16d593d5747ccf2eaeaf636cc872872da04e4c448f1931e88b4a580984f7**

Documento generado en 16/03/2023 03:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320220108200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSE BARROS MENDOZA CC 7433591

DEMANDADO: FABIAN ANDRES CASTILLO ESCORCIA CC 1143449541

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 16 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento de pago, presentado por la demandante JOSE BARROS MENDOZA CC 7433591, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá informar dónde se encuentra el original del título valor del cual se pretende su ejecución; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 245 del CGP, y el artículo 624 del C. de Co.
2. Siendo que el poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del CGP, o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, en aplicación análoga de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y demás formalidades que imponga la referida ley.
3. Informar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art 82 del CGP.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d97ae09ee8108b1204c4f896537315aa417c00d789a2cef4b6f3bbe07bfb408**

Documento generado en 16/03/2023 03:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320220107700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SHEY SALCEDO MORENO CC 1143243572

DEMANDADO: SERGIO ALBERTO PACHECO PAEZ CC 1405686991

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 16 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento de pago, presentado por el demandante SHEY SALCEDO MORENO identificado con cédula de ciudadanía 1143243572, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá informar dónde se encuentra el original del título valor del cual se pretende su ejecución; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 245 del CGP, y el artículo 624 del C de Co.
2. La parte actora deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. Informar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art 82 del CGP.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0925cc3a658abb34d9c2d34251f2a2b73cb6bb22381c1644fbda315427cc5300**

Documento generado en 16/03/2023 03:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320220110900

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: AMED DAVID ACOSTA OROZCO CC 8723181

DEMANDADO: JULIA FELIGNA ARAGON LUQUEZ CC 32740512

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 16 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

Procede este despacho a inadmitir la demanda verbal de restitución de inmueble, toda vez que al revisarla advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Se deberá informar en donde se encuentra el original del contrato de arrendamiento aportado al libelo, conforme a lo estipulado en el artículo 245 y numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
2. Se deberá aportar copia legible del contrato de arrendamiento objeto de la presente demanda.
3. Informar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art 82 del CGP.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db97992525dbe5c6eab9d5294d3db2c5e002347041e8c8e2ba7f010e8e733f45**

Documento generado en 16/03/2023 03:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220021700

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: SALES INMOBILIARIA SA NIT 890102508-7

DEMANDADO: HUGO SANTANA BARRERA CC 72136418

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, donde la parte actora a través de apoderado judicial en fecha 15 de febrero de 2023, aporta constancia de dirección para notificaciones del demandado, solicitando que se le dé trámite a dicho memorial. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, marzo 16 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante mediante escrito de 15 de febrero de 2023, remite evidencia de la dirección de notificaciones del demandado Hugo Santana Barrera, manifestando que las direcciones electrónicas donde fue notificado el arrendatario se encuentran en el contrato de arrendamiento, página 6, cláusula vigésima sexta.

En revisión del memorial allegado anteriormente el 13 de septiembre de 2022, se aportan constancias de notificación, siendo remitidas al correo electrónico: wengalvis23@gmail.com, sin aportar pruebas de haber realizado la notificación al demandado en el correo hsantana513@gmail.com, que fue el correo que el ejecutado suministró en la firma del mentado contrato.

Así las cosas, es necesario requerir a la parte actora para que a través de su apoderado judicial cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada al correo que ésta manifestó en el contrato de arrendamiento como dirección de notificaciones electrónicas, aportando las pruebas de dicha remisión; lo anterior deberá practicarse siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del CGP, esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, entre tanto este juzgado debe abstenerse de dar trámite a la solicitud realizada por la parte actora de seguir adelante la ejecución hasta que no se cumpla en debida forma con la carga procesal de notificación de todas las partes demandadas y como tal se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Abstenerse el despacho de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, de conformidad con las razones expuestas.
2. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de notificación a la parte demandada señor HUGO SANTANA BARRERA CC 72136418, en el correo de su domino hsantana513@gmail.com, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término antes señalado.



3. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd7b0e0091fa3c660e1065195be69e6ebab762542e7b01cb83e3bdf536e0d83**

Documento generado en 16/03/2023 03:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>